



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301812020

Expediente : 00112-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES - DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00112-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2020, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**¹ contra la respuesta contenida en el Cargo de Entrega de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES - DISTRITO FISCAL DE LIMA**², con fecha 23 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione "*constancia certificada [de] las acciones adoptadas y realizadas con relación al contenido del Oficio N° 179-2014-PCM/CAN de fecha 22JUL14 y del Oficio N° 004-2015-PCM/CAN de fecha 7ENE15*".

Mediante documento denominado "*Cargo de Entrega*" de fecha 10 de enero de 2020, se proporcionó al recurrente en "(...) *fojas 02, el Oficio N° 37399-2019-MP-FN-PJFSPUNO, de fecha 26 de diciembre de 2019 y acompañado en copia certificada; y a fojas 04, el Oficio N° 64-2020-MP-FN-PJFSPUNO y acompañados, documentos que han sido remitidos de manera digitalizada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima mediante Carpeta Electrónica Administrativa (C.E.A.) en atención a la solicitud de información*".

Además, en dicho documento se señaló que "(...) *se procede a la entrega de documentos; y que la firma de la presente, expresa conformidad, respecto de la cantidad de folios que [recibe], y que guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública (...)*".

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 20 de enero de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información entregada no corresponde a lo solicitado, respecto de las acciones adoptadas por la entidad.

Mediante Resolución N° 010101512020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha, mediante el Oficio N° 001381-2020-MP-FN-PJFSLIMA, en el cual la referida entidad se ratificó en haber proporcionado la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la norma en mención señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información fue entregada al recurrente, a su conformidad, por parte de la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

³ Resolución de fecha 24 de enero de 2020, notificada el 3 de febrero del mismo año.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad no cuestiona la posesión de la documentación, ni su carácter público, sino que refiere haberla entregado al recurrente; en cuanto a ello, de autos se aprecia el documento denominado “Cargo de Entrega” de fecha 10 de enero de 2020, en el cual consta que se le proporcionó al mencionado recurrente la información solicitada, en cuanto señala “(...) se procede a la entrega de documentos; y que la firma de la presente, expresa conformidad, respecto de la cantidad de folios que [recibe], y que guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública (...)”. (subrayado agregado)

En consecuencia, de autos consta que el recurrente ha recibido la información requerida, habiendo expresado su conformidad, contando dicho documento con su nombre y firma correspondiente, así como la expresión de que lo entregado guarda relación con la solicitud formulada⁴.

⁴ Cabe resaltar que el recurrente no ha desconocido la suscripción del referido documento, ni cuestionado su autenticidad; de igual modo, no ha aportado argumento destinado a señalar la aparente contradicción entre lo suscrito en el cargo de entrega y lo afirmado en el recurso de apelación.

En esa línea, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de dejar a salvo su derecho para solicitar la información adicional que considere pertinente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

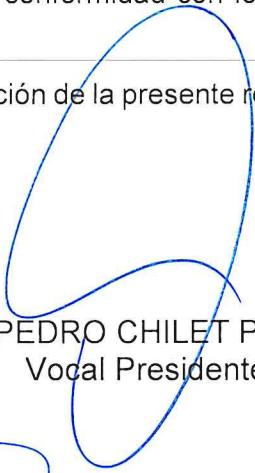
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la respuesta contenida en el Cargo de Entrega de fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES - DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de diciembre de 2019.

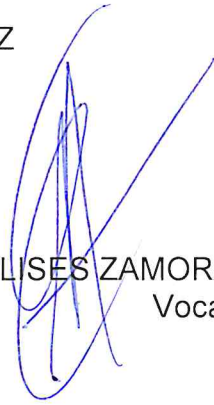
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES - DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb